**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ- - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria, celebrada en fecha 24 de enero de 2019, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa mediante el cual se reforman y derogan diversos artículos del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por el Diputado Manuel Armando Díaz Suárez, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXII Legislatura.

En ese sentido, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** En fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253, el Código Penal del Estado de Yucatán. Durante su vigencia, el aludido Código, ha sido reformado en 33 ocasiones, siendo las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 27 de agosto de 2018 y 31 de julio de 2019.

**SEGUNDO.** En fecha 22 de enero de 2019, se presentó la iniciativa mediante el cual se reforman y derogan diversos artículos del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por el Diputado Manuel Armando Díaz Suárez, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXII Legislatura

El que suscribe la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestó lo siguiente:

*“La única especialidad en temas del mejoramiento, modificación o reconstrucción física de una zona del cuerpo, que es reconocida y avalada por autoridades de educación superior, instituciones de salud el sistema nacional de salud y el sistema nacional de residencias, es la especialidad de cirugía plástica, estética y reconstructiva. Esta especialidad quirúrgica, tiene también el respaldo del Consejo Mexicano de Cirujanos Plásticos, mismo que está regulado por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM), de hecho, la Ley General de Salud en su artículo 272 Bis, señala, que aquellos que quieran realizar un procedimiento de requieren una cédula de especialista expedida por las autoridades competentes y certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de dichos procedimiento y técnicas…*

*En la actualidad, de acuerdo con datos del Consejo Mexicano de Cirujanos Plásticos, nuestro país tiene el tercer lugar en solicitudes de intervenciones estéticas, plásticas y reconstructivas en América, solo por debajo de Brasil y Estados Unidos. Es por ello, que podemos afirmar que México es un país con alta demanda de intervenciones de esta índole y ello ha generado una problemática, que afecta no solo a la sociedad médica certificada, sino a la sociedad en general. Durante los últimos años, se han documentado diversos casos, en donde personas sin el debido adiestramiento y especialidad reconocida por las leyes vigentes, autoridades médicas y educativas, ofrecen servicios de cirugía plástica, estética y reconstructiva, desembocando en situaciones donde pacientes han presentado complicaciones y lesiones temporales o permanentes, disminuyendo su calidad de vida…*

*Según datos de la Asociación Mexicana de Cirujanos Plásticos, por cada cirujano plástico con su debida especialidad y certificación, existen entre 10 y 20 sin especialidad y el mínimo adiestramiento o conocimiento que exige la ley, realizando procedimientos estéticos quirúrgicos. Debido a esto, en Yucatán se han documentado en los últimos tres años, cinco muertes de pacientes a manos de personas sin la especialidad regulada, dichos pacientes solo buscaban una mejora estética o la reconstrucción de una parte de su cuerpo tras un accidente o una malformación congénita. Incluso, se tiene conocimiento de decenas de casos con complicaciones mayores y menores, lo que ha afectado de manera total o permanente su calidad de vida…*

*Es por lo anterior que, si bien, la apropiada certificación de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, está contemplada en diversas leyes, códigos y cuerpos normativos, es necesario generar un tipo penal en el Código Penal del Estado de Yucatán, donde se contemple una sanción a aquellos que realicen procedimientos de la especialidad de cirugía plástica, estética y reconstructiva, sin poseer la debida certificación oficial para hacerlo...”*

**TERCERO.** Como se ha señalado, en sesión ordinaria de fecha 24 de enero de 2019, fue turnada la iniciativa antes descrita a esta comisión permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente de fecha 30 de abril de 2019, fue distribuida a las diputadas y diputados integrantes.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambos del Estado de Yucatán, toda vez que faculta a los Diputados del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

**SEGUNDA**.- Actualmente nuestro país ha entrado de lleno a una era en la cual el avance de la ciencia se ha desarrollado en prácticamente todos los sectores de la sociedad, el crecimiento exponencial de diversos bienes y servicios hace posible atender multiplicidad de necesidades, las cuales, cada vez se encuentran a menor costo y alcance del gobernado, siendo el área de la salud uno de los más importantes.

En este contexto, y en específico, la prestación de servicios profesionales para atender casos médicos exclusivamente a la cirugía plástica y estética ha cobrado mayor relevancia para las instituciones de salud y académicas, pues debido a su alta demanda se ha comprobado un aumento en la nación, y particularmente en Yucatán.

Bajo esta premisa cobra relevancia acotar el lenguaje especializado para entender la materia que se analiza, de ahí que de acuerdo a diversos estudios, se define que la cirugía plástica, estética, reparadora o reconstructiva, es una especialidad quirúrgica encargada de restablecer la integridad anatómica o funcional del cuerpo humano, alterado por defectos físicos, congénitos o adquiridos.

Ahora bien, en cuanto a los profesionales que la practican, es indispensable que éstos cuenten con una trayectoria académica correspondiente a una especialidad médica en el tipo de tratamiento ofertado, en pocas palabras que no basta un grado académico, sino que sus habilidades, pericia y adiestramiento provengan de un sistema oficial aprobado y avalado en conjunto con la academia y el sector salud mexicano.

Atendiendo a esto último, su formación se considera integral, pues para los procedimientos quirúrgicos, éstos mismos acceden a una formación académica como especialistas, una vez obtenido el título profesional como médicos generales y la acreditación del Examen Nacional de Residencia Médicas para acceder al posgrado en Cirugía General, de ahí que una vez completados los créditos y según el Plan Único de Especialidades Médicas, un médico especialista en cirugía general puede optar por la sub-especialización en cirugía plástica, lo que representa una formación práctica clínico-quirúrgica.

Como se ha expresado en párrafos anteriores, las tecnologías de la información hacen posible acercar al ciudadano a todo tipo de servicios, en los cuales se incluyen los tratamientos a los que hemos referido, pues se ha normalizado que por medio de la internet o en medios impresos como periódicos, volantes, mantas, revistas entre otros, se oferten servicios clínicos en materia de cirugía plástica, que muchas veces, son a bajo costo generando un alto interés en la realización de dichos procedimientos.

Cabe señalar que los integrantes de este cuerpo colegiado de ninguna manera pretendemos analizar, estudiar y emitir nuestro parecer legislativo a la luz de la oferta y la demanda, ni mucho menos prejuzgar la actividad de profesionales, sino por el contrario aspiramos a incluir dentro de la normatividad vigente un medio para disuadir penalmente la práctica de cirugías plásticas que se efectúen por profesionales que no estén autorizados y cuyo equipo médico no cuente con la debida formación institucional requerida.

**TERCERA.-** En tales términos, es necesario referirnos a las novedosas y recientes reflexiones de órganos jurisdiccionales quienes en su labor interpretativa han resuelto criterios imprescindibles que dan sustento al presente dictamen y que concuerdan con el cuidado que las legislaciones deben prever para evitar y disuadir hechos que agravien a quienes se sometan a procesos de tal índole como los que se especifican.

Al respecto es de suma relevancia lo vertido por el órgano judicial en el rubro denominado ***“SALUD. LOS ARTÍCULOS 272 BIS 1 DE LA LEY GENERAL RELATIVA Y 95 BIS 4 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”[[1]](#footnote-1),*** la cual es decisiva para alcanzar el nivel de discernimiento al que llegamos los suscritos legisladores.

Pues en esencia declara que aquellos médicos que cuenten con una especialidad obtenida mediante el Sistema Nacional de Residencias se hallan capacitados bajo un control procedimental altamente reglado, en otras palabras, su adiestramiento fue mediante un complejo estudio a través de dependencias y entidades del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Educativo Nacional.

El precedente judicial alcanza una notable distinción entre las personas que efectúan actividades propias de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, cuya finalidad se encuentra íntimamente relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo.

En ella expresa que para el caso de realizarse aquellas, deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, es decir que las personas autorizadas para llevarlas a cabo, se encuentren operando conforme a lo establecido por el artículo 272 Bis de la Ley General de Salud.

En ese sentido, dicho numeral mandata que únicamente podrán realizar los mencionados procedimientos los médicos que cuenten con un título profesional y cédula de especialidad, otorgada por autoridad educativa y certificación expedida por el Consejo de la Especialidad en una rama quirúrgica de la medicina, ambos en términos de los diversos 78 y 81 de la ley aludida.

Asimismo el criterio emprendido por la autoridad jurisdiccional, reafirma en su sentencia, que al haber una distinción entre profesionales que puedan efectuar procedimientos de cirugía plástica y estética, y quienes no cuenten con los requisitos de sanidad y aval de la norma en la materia, para nada violan el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso, y como parte de nuestra labor legislativa, al dirimir la presente reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, lo hacemos bajo la óptica de considerar que los profesionales que solamente tengan cédula de maestría en cirugía estética quedan vedados para realizar cirugías con o sin equipo médico, ya que el grado de especialista en cirugía plástica y reconstructiva y el de maestro en cirugía estética no son equiparables.

Abundando en el criterio señalado, el grado académico de maestría en cirugía plástica lo otorga una institución educativa que no forma parte del Sistema Nacional de Residencias y por tanto no se sujeta a los mismos procedimientos y fines que aquél, por lo que no puede existir comparación entre ambos grados.

En este derrotero de ideas, es menester de esta comisión permanente salvaguardar a la ciudadanía, sancionando a quienes sin contar con los requisitos de ley lleven a cabo cirugías de este tipo con equipo médico.

Por tanto el propósito de esta comisión dictaminadora, en esencia, contempla que los procedimientos, en específico las cirugías plásticas, estéticas, reconstructivas donde se requiera un equipo médico auxiliar para garantizar la integridad del paciente, solamente puedan hacerse por la persona que cumpla con los requisitos académicos que exige la ley; en caso de lo contrario se cometería la conducta penal que se estudia.

**CUARTA.-** De igual forma al tratarse de un tema el cual involucra estrictamente un proceder técnico, respecto al desenvolvimiento médico en las cirugías, el propio Poder Judicial de la Federación, en el trabajo de sus instancias ha definido el papel del equipo médico realizando una distinción puntual entre quienes lo conforman, bajo esa perspectiva, la iniciativa que se estudia integra dicha referencia para garantizar que las personas que cuenten con la debida instrucción pública para efectuar cirugías en la materia estética y reconstructiva lo haga apoyado de un equipo médico.

Esto quedó analizado en la tesis del rubro “***EQUIPO MÉDICO. NOTAS DISTINTIVAS TRATÁNDOSE DE CIRUGÍAS”***[[2]](#footnote-2), criterio judicial de recién expedición en el cual se desarrollan conceptos que se presumen indispensables para estudio legislativo que se aborda. De ahí que los juzgadores federales, hayan determinado que al no existir una definición concreta de lo que debe entenderse por equipo médico en la actual normativa mexicana se tuviera la imperiosa necesidad de definirla para clarificar y dar certeza a lo resuelto en el amparo directo 544/2018.

En dicho juicio de derechos fundamentales quedó consignado que, en cuanto a un grupo de especialistas concentrados por una intervención quirúrgica, se dilucidó en cuestiones tales a la forma en la que se integra, quién es el jefe y cuáles son los alcances de la responsabilidad de éste en caso de que uno de los miembros del equipo incurra en una mala praxis.

En ese sentido, es sumamente importante para este órgano de decisión, tomar en cuenta la necesaria distinción del equipo médico, pues este último concepto ha sido incluido como parte de la reforma a la ley sustantiva penal de la entidad. En este contexto, por equipo médico, se hace referencia al conjunto de especialistas que intervienen en una fase determinada de la curación del paciente y cuyo ejemplo más claro es el de la intervención quirúrgica.

No se pierde vista que la reflexión judicial citada, describe que el equipo médico interviene, además del cirujano, jefe del equipo, uno o dos médicos asistentes de éste y otros médicos, de distintas especialidades clínicas, es decir, asistentes, también llamados auxiliares, quienes acompañan al cirujano en jefe en el acto propiamente operativo.

Los colaboradores del acto quirúrgico son los médicos que tienen determinada especialización y concurren a apoyar el acto quirúrgico formando equipo con el cirujano. Se ha sostenido, incluso, que en el ejercicio de la medicina de equipo (un acto quirúrgico, por ejemplo), el director o jefe del equipo orienta y coordina las actividades de quienes lo secundan; lo anterior ayuda a los suscritos a establecer los alcances del equipo médico como un concepto inherente a las cirugías en general y con las que deben contar las plásticas o estéticas.

Compartimos el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito al citar atinadamente que la nota distintiva del equipo médico en una cirugía la constituye la presencia de un cirujano, quien es jefe, ya que actúa secundado por auxiliares médicos y paramédicos, y por especialistas con autonomía científica, como los anestesiólogos.

Como puede notarse, los criterios expresados han dado la pauta para que el presente dictamen, necesariamente, tenga que tomar en consideración los argumentos de la iniciativa bajo una directriz normativa que proteja la salud de las personas que sean sometidas a cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones del cuerpo humano.

Ahora bien, y ampliando la *ratio juris* en el tema que se dilucida en este grupo decisión legislativa, se torna útil hacer mención de la tesis bajo el rubro ***“JEFE DEL EQUIPO MÉDICO EN UNA CIRUGÍA. CRITERIO PARA IDENTIFICARLO***”[[3]](#footnote-3), la cual es relevante para señalar que el profesional capacitado para realizar cirugías de índole plástico y estético, además de contar con la autorización que la norma le da, actúa a su vez secundado por auxiliares médicos y paramédicos, es decir, que la persona que materialmente opera en un quirófano es quien introduce a la realización del acto médico al resto de los miembros del grupo.

**QUINTA.-** En atención a lo anterior, es de suma importancia que se lleven a cabo modificaciones a nuestra legislación para sancionar la realización de este tipo de cirugías practicadas en establecimientos con malas condiciones sanitarias y por personas no especializadas que no cumplen con la normatividad vigente y que pueden provocar un grave riesgo a la salud de las personas que acuden a dichos establecimientos y que incluso podría ocasionar un daño mortal, pues como se ha dicho, las cirugías plásticas y estéticas requieren todo un equipo médico que acompañe, cuide y garantice la asistencia al profesional autorizado dentro de sus labores en los quirófanos.

De igual manera, en el contenido de este dictamen han quedado de manifiesto que las modificaciones a la ley sustantiva guardan congruencia y relación a los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación en sus trabajos jurisdiccionales, en virtud de que se ha reiterado la exigencia de cumplir ciertos requisitos en el desarrollo de una profesión, y que ello no es violatorio de derechos humanos, pues su restricción se hace bajo las condiciones que la propia Constitución Federal prevé y en términos de las leyes que se emitan por razones de interés general.

Aunado a lo anterior, el artículo 5º constitucional autoriza la restricción a la libertad de trabajo en tres supuestos: cuando se trata de una actividad ilícita, cuando se afecten derechos de terceros y cuando se afecten derechos de la sociedad en general.

En consecuencia, una de las restricciones constitucionalmente válidas a la libertad del trabajo es la afectación a los derechos de terceros, lo cual implica que la garantía no pueda ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro, por ello, establecer tipos penales para sancionar a quien lleve a cabo un procedimiento quirúrgico sin contar con el equipo médico y los requisitos de acuerdo a la normatividad vigente en la materia, es totalmente legal.

La iniciativa que se somete a consideración de esta comisión permanente concretamente reforma la fracción I del artículo 269, para que sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley de Salud del Estado o en otras normas que reglamentan el ejercicio profesional, además de las sanciones señaladas para los delitos que resulten cometidos, se les aplicará suspensión de tres meses a tres años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, por responsabilidad relacionada al ejercicio de su actividad.

Asimismo, se adiciona el artículo 270 Bis que establece que se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y, de cincuenta a doscientos días- multa, a quien lleve a cabo un procedimiento quirúrgico sin contar con el equipo médico especializado y los requisitos de acuerdo a la normatividad general en la materia. Lo anterior con independencia de las sanciones previstas en el artículo 269 de este Código en caso de los delitos que resultaren como consecuencia del ejercicio de su profesión.

De igual forma, se precisa que los procedimientos de cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, serán estrictamente realizados por un especialista en la materia y con equipo médico especializado, de acuerdo a la referida ley general.

Finalmente, se adiciona la fracción IV al artículo 272, para establecer que se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a doscientos días-multa, de veinte a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud que autorice la práctica de un procedimiento médico quirúrgico de especialidad en las instalaciones bajo su dirección, encargo o administración, por persona que no cuente con los requisitos establecidos en la normatividad vigente; o bien, sin contar con licencia sanitaria vigente.

En tal virtud, las y los integrantes de este órgano colegiado, consideramos viable la propuesta de dichas reformas, ya que como se dijo anteriormente, es de suma importancia castigar las malas prácticas que pueden atentar contra la salud, derivado del aumento de tratamientos plásticos y estéticos a los que se somete gran parte de la población yucateca actualmente.

Por último, es preciso señalar que, el contenido de la iniciativa objeto de este estudio legislativo, es óptimo; sin embargo, se realizaron algunas modificaciones de técnica legislativa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente:

**D E C R E T O:**

**Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán.**

**Artículo único.** Se reforma la fracción I del artículo 269, se adiciona el artículo 270 Bis y la fracción IV al artículo 272, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 269.-…**

**I.-** Además de las sanciones señaladas para los delitos que resulten cometidos, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de tres meses a tres años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y por responsabilidad relacionada al ejercicio de su actividad, y

**II.-…**

**Artículo 270 bis.** Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y, de cincuenta a doscientos días - multa, a quien lleve a cabo un procedimiento quirúrgico sin contar con el equipo médico especializado y sin cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud. Lo anterior con independencia de las sanciones previstas en el artículo 269 de este Código en caso de los delitos que resultaren como consecuencia del ejercicio de su profesión.

Los procedimientos de cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, serán estrictamente realizados por un especialista en la materia y con equipo médico especializado, de acuerdo a la Ley General de Salud.

En el último supuesto del párrafo anterior quedan exceptuados aquellos casos en los que, por razón de urgencia médica, a fin de salvaguardar la vida o integridad física del paciente, no se encuentre disponible un médico con la especialidad correspondiente para realizar el procedimiento quirúrgico.

**Artículo 272.-…**

**I.- a la III.-...**

**IV.-** Autorice la práctica de un procedimiento médico quirúrgico de especialidad en las instalaciones bajo su dirección, encargo o administración, por persona que no cuente con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud; o bien, sin contar con licencia sanitaria vigente. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere imputarse a la persona física o jurídica correspondiente por su complicidad en los delitos que en su caso resultaren como consecuencia de la responsabilidad médica.

La misma sanción se impondrá a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiado al padecimiento para el cual se prescribió.

**Artículo transitorio**

**Artículo único.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg  **DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6d2aa36ebd7551c2ca31b6b67f3522b7.jpg  **DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO** |  |  |
| **SECRETARIA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **SECRETARIO** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg  **DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL**  **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg  **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ**  http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de cirugía plástica. .* | | | |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpg  **DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de cirugía plástica. .*

1. *Época: Décima Época Registro: 2014705 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 44, Julio de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. CXII/2017 (10a.) Página: 276* . [↑](#footnote-ref-1)
2. *Época: Décima Época Registro: 2020671 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: III.2o.C.104 C (10a.)*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Época: Décima Época Registro: 2020680 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: III.2o.C.105 C (10a.)*  [↑](#footnote-ref-3)